

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE
LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
137/2020**

**ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
SINALOA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, instructor en el presente asunto**, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. **Conste.**

Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil veinte.

Con la copia certificada de cuenta y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el expediente electrónico y físico del presente incidente de suspensión.**

Ahora, a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente:

La suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

¹ **Artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

² **Artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³ **Artículo 16 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴ **Artículo 17 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente. Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵ **Artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 137/2020

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. *La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.*⁶

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las

⁶ Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, con número de registro 170007.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 137/2020

medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin *preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.*

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es *impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la Materia.*

Por otra parte, en su escrito inicial, el Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, impugna:

“IV. Actos cuya invalidez se demanda

11. Los actos cuya invalidez se demanda son los siguientes Acuerdos:

- i. *El Acuerdo número 50, por medio del cual el Congreso del Estado de Sinaloa aprueba el rechazo determinado por la Auditoría Superior del Estado relativo al Informe Individual de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, del Municipio de Angostura, Sinaloa, correspondiente al ejercicio fiscal 2018. Dicho Acuerdo fue aprobado por el Congreso del Estado el 21 de julio del año en curso y notificado al Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa para su publicación en el Periódico Oficial ‘El Estado de Sinaloa’ el 22 de julio de 2020.*
- ii. *El Acuerdo número 51, por medio del cual el Congreso del Estado de Sinaloa aprueba el rechazo determinado por la Auditoría Superior del Estado relativo al Informe Individual de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, del Municipio de Choix, Sinaloa, correspondiente al ejercicio fiscal 2018. Dicho Acuerdo fue aprobado por el Congreso del Estado el 21 de julio del año en curso y notificado al Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa para su publicación en el Periódico Oficial ‘El Estado de Sinaloa’ el 22 de julio de 2020.*
- iii. *El Acuerdo número 52, por medio del cual el Congreso del Estado de Sinaloa aprueba el rechazo determinado por la Auditoría Superior del Estado relativo al Informe Individual de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, del Municipio de Concordia, Sinaloa, correspondiente al ejercicio fiscal 2018. Dicho Acuerdo fue aprobado por el Congreso del Estado el 21 de julio del año en curso y notificado al Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa para su publicación en el Periódico Oficial ‘El Estado de Sinaloa’ el 22 de julio de 2020.*
- iv. *El Acuerdo número 53, por medio del cual el Congreso del Estado de Sinaloa aprueba el rechazo determinado por la Auditoría Superior del Estado relativo al Informe Individual de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, del Municipio de Cosalá, Sinaloa, correspondiente al ejercicio fiscal 2018. Dicho Acuerdo fue aprobado por el Congreso del Estado el 21 de julio del año en curso y notificado al Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa*

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSA CONSTITUCIONAL 137/2020

para su publicación en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa' el 22 de julio de 2020.

v. El Acuerdo número 54, por medio del cual el Congreso del Estado de Sinaloa aprueba el rechazo determinado por la Auditoría Superior del Estado relativo al Informe Individual de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, del Municipio de El Fuerte, Sinaloa, correspondiente al ejercicio fiscal 2018. Dicho Acuerdo fue aprobado por el Congreso del Estado el 21 de julio del año en curso y notificado al Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa para su publicación en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa' el 22 de julio de 2020.

vi. El Acuerdo número 55, por medio del cual el Congreso del Estado de Sinaloa aprueba el rechazo determinado por la Auditoría Superior del Estado relativo al Informe Individual de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, del Municipio de Guasave, Sinaloa, correspondiente al ejercicio fiscal 2018. Dicho Acuerdo fue aprobado por el Congreso del Estado el 21 de julio del año en curso y notificado al Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa para su publicación en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa' el 22 de julio de 2020.

vii. El Acuerdo número 56, por medio del cual el Congreso del Estado de Sinaloa aprueba el rechazo determinado por la Auditoría Superior del Estado relativo al Informe Individual de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, del Municipio de Navolato, Sinaloa, correspondiente al ejercicio fiscal 2018. Dicho Acuerdo fue aprobado por el Congreso del Estado el 21 de julio del año en curso y notificado al Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa para su publicación en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa' el 22 de julio de 2020.

viii. El Acuerdo número 57, por medio del cual el Congreso del Estado de Sinaloa rechaza la aprobación determinada por la Auditoría Superior del Estado relativo al Informe Individual de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, del Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, correspondiente al ejercicio fiscal 2018. Dicho Acuerdo fue aprobado por el Congreso del Estado el 21 de julio del año en curso y notificado al Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa para su publicación en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa' el 22 de julio de 2020.

ix. El Acuerdo número 58, por medio del cual el Congreso del Estado de Sinaloa rechaza la aprobación determinada por la Auditoría Superior del Estado relativa a los Informes Individuales de la Revisión y Fiscalización Superior de los Recursos Públicos de los Entes Públicos Estatales y Municipales siguientes: Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado de Sinaloa, Colegio de Bachilleres del Estado de Sinaloa, Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sinaloa, Fideicomiso Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de Sinaloa, Instituto Sinaloense de Cultura, Instituto Sinaloense de la Infraestructura Física Educativa, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa, Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, Universidad Autónoma de Occidente y la Universidad Autónoma de Sinaloa, Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Culiacán, Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ahorné, Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guasave, así como la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Mazatlán. Este acuerdo también aprobó el rechazo determinado por la Auditoría Superior del Estado relativo a los Informes Individuales de la Revisión y Fiscalización Superior de los Recursos Públicos de los Entes Públicos Estatales y Municipales siguientes: Servicios de Salud de Sinaloa, Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Navolato, así como la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Rosario. Dicho Acuerdo fue aprobado por el Congreso del Estado el 23 de julio del año en curso y

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 137/2020

notificado al Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa para su publicación en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa' el 23 de julio de 2020.

x. El Acuerdo número 59, por medio del cual el Congreso del Estado de Sinaloa rechaza la aprobación determinada por la Auditoría Superior del Estado relativo al Informe Individual de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, del Municipio de Ahorne, Sinaloa, correspondiente al ejercicio fiscal 2018. Dicho Acuerdo fue aprobado por el Congreso del Estado el 28 de julio del año en curso y notificado al Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa para su publicación en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa' el 29 de julio de 2020.

xi. El Acuerdo número 60, por medio del cual el Congreso del Estado de Sinaloa rechaza la aprobación determinada por la Auditoría Superior del Estado relativo al Informe Individual de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, del Municipio de Sinaloa, Sinaloa, correspondiente al ejercicio fiscal 2018. Dicho Acuerdo fue aprobado por el Congreso del Estado el 28 de julio del año en curso y notificado al Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa para su publicación en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa' el 29 de julio de 2020.

xii. El Acuerdo número 61, por medio del cual el Congreso del Estado de Sinaloa rechaza la aprobación determinada por la Auditoría Superior del Estado relativo al Informe Individual de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, del Municipio de Mocorito, Sinaloa, correspondiente al ejercicio fiscal 2018. Dicho Acuerdo fue aprobado por el Congreso del Estado el 28 de julio del año en curso y notificado al Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa para su publicación en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa' el 29 de julio de 2020.

xiii. El Acuerdo número 62, por medio del cual el Congreso del Estado de Sinaloa rechaza la aprobación determinada por la Auditoría Superior del Estado relativo al informe Individual de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, del Municipio de Badiraguato, Sinaloa, correspondiente al ejercicio fiscal 2018. Dicho Acuerdo fue aprobado por el Congreso del Estado el 28 de julio del año en curso y notificado al Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa para su publicación en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa' el 29 de julio de 2020.

xiv. El Acuerdo número 63, por medio del cual el Congreso del Estado de Sinaloa rechaza la aprobación determinada por la Auditoría Superior del Estado relativo al Informe Individual de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, del Municipio de Culiacán, Sinaloa, correspondiente al ejercicio fiscal 2018. Dicho Acuerdo fue aprobado por el Congreso del Estado el 28 de julio del año en curso y notificado al Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa para su publicación en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa' el 29 de julio de 2020.

xv. El Acuerdo número 64, por medio del cual el Congreso del Estado de Sinaloa rechaza la aprobación determinada por la Auditoría Superior del Estado relativo al Informe Individual de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, del Municipio de Elota, Sinaloa, correspondiente al ejercicio fiscal 2018. Dicho Acuerdo fue aprobado por el Congreso del Estado el 28 de julio del año en curso y notificado al Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa para su publicación en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa' el 29 de julio de 2020.

xvi. El Acuerdo número 65, por medio del cual el Congreso del Estado de Sinaloa rechaza la aprobación determinada por la Auditoría Superior del Estado relativo al Informe Individual de la Revisión y Fiscalización Superior de

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSA CONSTITUCIONAL 137/2020

la Cuenta Pública, del Municipio de San Ignacio, Sinaloa, correspondiente al ejercicio fiscal 2018. Dicho Acuerdo fue aprobado por el Congreso del Estado el 28 de julio del año en curso y notificado al Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa para su publicación en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa' el 29 de julio de 2020.

xvii. El Acuerdo número 66, por medio del cual el Congreso del Estado de Sinaloa rechaza la aprobación determinada por la Auditoría Superior del Estado relativo al Informe Individual de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, correspondiente al ejercicio fiscal 2018. Dicho Acuerdo fue aprobado por el Congreso del Estado el 28 de julio del año en curso y notificado al Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa para su publicación en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa' el 29 de julio de 2020.

xviii. El Acuerdo número 67, por medio del cual el Congreso del Estado de Sinaloa rechaza la aprobación determinada por la Auditoría Superior del Estado relativo al Informe Individual de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, del Municipio de Escuinapa, Sinaloa, correspondiente al ejercicio fiscal 2018. Dicho Acuerdo fue aprobado por el Congreso del Estado el 28 de julio del año en curso y notificado al Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa para su publicación en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa' el 29 de julio de 2020.

xix. El Acuerdo número 68, por medio del cual el Congreso del Estado de Sinaloa rechaza la aprobación determinada por la Auditoría Superior del Estado relativo al Informe Individual de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, del Municipio de Rosario, Sinaloa, correspondiente al ejercicio fiscal 2018. Dicho Acuerdo fue aprobado por el Congreso del Estado el 30 de julio del año en curso y notificado al Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa para su publicación en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa' el 31 de julio de 2020.

xx. El Acuerdo número 69, por medio del cual el Congreso del Estado de Sinaloa rechaza el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2018. Dicho Acuerdo fue aprobado por el Congreso del Estado el 30 de julio del año en curso y notificado al Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa para su publicación en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa' el 31 de julio de 2020.

xxi. El Acuerdo número 70, por medio del cual el Congreso del Estado de Sinaloa rechaza la aprobación determinada por la Auditoría Superior del Estado relativa al Informe Individual de la Revisión y Fiscalización Superior de los Recursos Públicos de la Cuenta Pública del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, correspondiente al ejercicio fiscal 2018. Dicho Acuerdo fue aprobado por el Congreso del Estado el 30 de julio del año en curso y notificado al Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa para su publicación en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa' el 31 de julio de 2020.

xxii. El Acuerdo número 71, por medio del cual el Congreso del Estado de Sinaloa rechaza la aprobación determinada por la Auditoría Superior del Estado relativa al Informe Individual de la Revisión y Fiscalización Superior de los Recursos Públicos de la Cuenta Pública del H. Congreso del Estado de Sinaloa, correspondiente al ejercicio fiscal 2018. Dicho Acuerdo fue aprobado por el Congreso del Estado el 30 de julio del año en curso y notificado al Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa para su publicación en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa' el 31 de julio de 2020.

xxiii. Los actos de ejecución derivados de los Acuerdos anteriormente descritos, en particular por cuanto hace a la orden de publicación en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa'. [...]

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 137/2020

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el actor solicita la suspensión del acto impugnado en los siguientes términos:

"[...] se solicita se conceda la suspensión de los efectos de los Acuerdos impugnados y en particular que no se lleve a cabo su publicación en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa'."

De lo anterior, se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que se suspendan los efectos y consecuencias de los acuerdos emitidos por el Congreso local, consistentes en aprobar el rechazo y rechazar la aprobación de la Auditoría Superior de la entidad respecto a diversos informes relativos a la revisión y fiscalización de recursos públicos, así como a su respectiva publicación de los referidos acuerdos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Local.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede conceder la medida cautelar para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran y no se ejecuten los acuerdos emitidos por el Congreso del Estado de Sinaloa a que se refiere el Poder actor, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto.**

Lo anterior, a efecto de preservar la materia del juicio, es decir, asegurar provisionalmente el bien jurídico que el actor estima vulnerado, para que, de ser el caso, la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente.

Con el otorgamiento de la medida cautelar en los términos precisados, no se prejuzga respecto del fondo del asunto; sino que únicamente se suspende o interrumpe cualquier efecto o consecuencia que pueda derivar de los acuerdos emitidos por el Poder Legislativo del Estado, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en la que se decida sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad de aquellos, de modo que la autoridad demandada, deberá abstenerse de ejecutar cualquier acto que pueda tener sustento o sea consecuencia directa o indirecta de dicha determinación.

Asimismo, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, toda vez que de ejecutarse el acto impugnado podría quedar sin materia la controversia constitucional; además, no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida, puesto que, precisamente, se garantiza que no quede sin materia el asunto, a efecto de que este Alto

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 137/2020**

Tribunal pueda pronunciarse sobre si los acuerdo impugnados resultan violatorios del ámbito competencial del actor.

En consecuencia, conforme a lo razonado previamente, se:

ACUERDA

Primero. Se concede la medida cautelar solicitada por el Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, en los términos y para los efectos que se indican en este proveído.

Segundo. La medida suspensiva surtirá efectos sin necesidad de otorgar garantía y sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse por algún hecho superveniente, conforme al artículo 17 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1^o de la mencionada Ley Reglamentaria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Punto Quinto⁹, del diverso Acuerdo General Plenario 14/2020.

Notifíquese; por lista, oficio y en su residencia oficial al Poder Legislativo del Sinaloa y, mediante MINTERSCJN regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo**, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹⁰ de la Ley Orgánica del

⁷ **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

⁸ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁹ **Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.**

Quinto. Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

¹⁰ **Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 137/2020

Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹¹, y 5¹² de la Ley Reglamentaria de la Materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Legislativo de la entidad, en su residencia oficial, de lo ya indicado.

Lo anterior, en la inteligencia de que, para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹³ y 299¹⁴ del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 1 de la Ley Reglamentaria de la Materia, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número **932/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁵, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, acompañando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la Materia, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad, en su residencia oficial, de lo ya indicado; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio 5401/2020**, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya

¹¹ Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

¹² Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹³ Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁴ Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹⁵ Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 137/2020**

generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de veintidós de septiembre de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 137/2020, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa.
JOG/DAHM

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 137/2020

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 16380

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LUIS MARIA AGUILAR MORALES	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUML491104HDFGRS08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000000019d2	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/10/2020T02:54:04Z / 03/10/2020T21:54:04-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	4f bf 66 d9 27 da d3 79 63 94 1b 96 c8 d5 25 b1 f2 38 75 bd fa b0 d7 c3 6d fd 27 89 98 fa 73 83 7d 32 e5 9c 14 c6 55 95 a4 69 74 cc 6a 35 f3 cb f7 a9 e2 35 90 08 24 9b 27 a3 47 8a 5b ba ae 9c 11 16 50 21 8f 1f f4 bb 37 61 7f e3 06 85 b3 5e b3 b7 14 63 c7 53 c0 1c 6d ce 69 8d bb 14 ba 44 07 88 92 47 39 8a ed f0 44 4e ea e4 11 57 2d 7d b6 da dc 13 59 f8 c5 c3 9f e0 23 f8 da 89 65 97 01 f8 7b 7e 8e 55 0d 38 35 6c 9e ad cb e9 d9 dc 24 b2 b5 90 62 21 5c c8 e6 7a c0 59 24 7e 45 64 da eb 79 9d 10 77 13 a9 e5 8e 2b e2 42 d8 e7 02 4d 6b 65 bf 3b cf 95 5e 01 f4 de 3e 17 28 0f 86 a1 be 07 84 81 d4 26 e6 13 6e fa 2b ee 4e 02 8e e1 ed 1b 9a 9c 23 86 0f 7b 98 08 8f 7f 0a 46 30 63 c3 28 be 92 a3 ad 15 1c 1e 0d 2a c2 1d c8 7b 7f e7 82 68 ff 13 13 04 91 d7 79 0a ba dc 22 89			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/10/2020T02:54:05Z / 03/10/2020T21:54:05-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000000019d2			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/10/2020T02:54:04Z / 03/10/2020T21:54:04-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3357472			
	Datos estampillados	61C5C79DF41AF99D92EAAC93B391BB394A911459			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000000f29	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/09/2020T19:07:20Z / 25/09/2020T14:07:20-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	51 e2 9f c1 e1 bd f8 95 58 e9 71 00 2e 87 56 a1 22 78 5a ac 9f 43 f1 30 8e fb 82 0c 92 98 2c 03 9c 95 8d 3f eb 6d ca 3c 64 a4 dd 6c 3c 74 5b 91 4f d4 86 3a 6f ea a5 72 99 8a 86 3e 08 5a 93 e4 7a 9c e4 d4 f9 7e c9 2b 27 1e 75 83 3e af 57 d0 2e f2 2c c9 18 03 5f e0 10 14 aa 0f cb 5b 14 4a 42 a8 fd 64 2c f8 8f bc bc fa 17 85 96 fe c3 b4 e6 67 db d9 30 1f c5 6f e4 d4 7f e5 8a 87 5e 3d 44 76 57 bc 63 c4 0b cc 40 41 77 ef 7d ee 8f e8 11 fe 4f 04 55 41 23 79 c0 3a 41 2a 47 8d 17 99 b7 94 69 f7 6a f9 45 9d 5c ef 02 e9 66 1b f0 f9 da 45 28 e5 03 08 35 ef cd 74 ba b6 e5 69 e9 69 3f a0 f9 01 ef 48 03 b1 5d 1a ac b1 ff c7 4b 32 65 ed 72 6b 51 9b bb 65 7e 8a 26 b7 c6 61 44 36 3a d9 cf d8 2a f9 20 d1 7a 36 fe 3f bf 30 d2 a1 4c 10 13 78 2c b1 95 1c f4 bb f4 28 c2 95 e5 d1			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/09/2020T19:07:21Z / 25/09/2020T14:07:21-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000000f29			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/09/2020T19:07:20Z / 25/09/2020T14:07:20-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3342767			
	Datos estampillados	86C16C81C7B41661A4D2B581B6FF6C3CD1A6BF2A			